



## DECRETO NÚMERO 20 (marzo 25 de 2020)

**“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA VIDA, LA SALUD Y OTRAS DISPOSICIONES PARA HACER FRENTE AL VIRUS – COVID 19 Y SU EXPANSION”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994 artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 del 2016, y Decretos presidenciales 418 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo 2020,

### CONSIDERANDO

Que el artículo segundo de la Constitución Política ordena que: ***“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”***. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Que el artículo 2 de Constitución política de Colombia estable los fines esenciales del estado y se insta a las instituciones a proteger a las personas residentes en Colombia: *“en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Cursivas fuera de texto).

Que el artículo 24 de la constitución política de Colombia establece el derecho fundamental a la locomoción por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, como se ha establecido puede tener limitaciones, así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 483 del 08 de julio de 1999:

*.....El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, pero, como lo ha sostenido la corte, toda destrucción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.....* (Cursivas fuera de texto)

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

... 5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

*Como lo ha señalado esta corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima del derecho de los demás, con lo cual pluralismo, la coexistencia y la igualdad serian inoperantes.*

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la*





*humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable, pero el hecho de predicar su inviolabilidad del sujeto no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias, es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con las personas.* (Cursivas fuera de texto)

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, establece a la familia como el pilar fundamental de la sociedad, al estar compuesto por niños, niñas y adolescentes, se les debe garantizar los derechos fundamentales; a la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral

Que el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley estatutaria 1751 del 2015, reguló el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que el decreto 780 del 2016, único reglamentario del sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 establece lo siguiente: *“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”* (Cursivas fuera de texto).

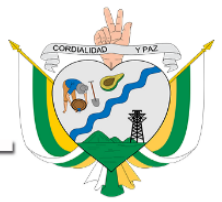
Que es necesario adoptar las medidas tendientes a preservar y proteger el orden público en el Municipio, previniendo y controlando las perturbaciones que puedan atentar contra la seguridad y tranquilidad ciudadana, con ocasión a los hechos de emergencia que se presentan en el mundo por la pandemia del CORONAVIRUS COVID 19, presente en el Departamento de Caldas, encontrándose en riesgo el Municipio de Norcasia.

Que por lo anterior, se requiere con urgencia realizar todas las acciones necesarias encabezadas por la presidencia de la república, para controlar la emergencia que se viene presentando en el mundo, y que para estas fechas ha tenido un aumento considerable en la cifra de contagiados a nivel nacional (378) y en aumento a la fecha, y, siendo el Municipio de Norcasia una célula del Departamento de Caldas con seis (9) casos confirmados a la fecha, debe adoptarse todas las acciones necesarias que permitan prevenir un brote indiscriminado del CORONAVIRUS COVID 19, para ello se debe adoptar el aislamiento preventivo obligatorio y la ley seca en el Municipio de Norcasia y establecer medidas preventivas como se requieran.

En aras de proteger los derechos fundamentales; a la vida, la salud por conexión a la vida se hace necesario adoptar ciertas excepciones para que la vida de los habitantes del Municipio de Norcasia no sea vea afectada por el aislamiento preventivo obligatorio, es decir que puedan realizar abastecimiento de los productos necesarios de la canasta básica, obedeciendo las reglas del presente decreto.

De esta manera se adoptan las medidas que están permitidas dentro un marco constitucional y legal, para que la economía y la vida de la comunidad Norcaseña no se vea gravemente perjudicada, por lo cual se permitirán que las actividades agrícolas, comerciales e industriales que se desarrollen en





el municipio descritas en el presente decreto operen con las medidas sanitarias interpuestas y las reglas a seguir por los Decretos Presidenciales.

Con la finalidad de poder cumplir con el aislamiento preventivo obligatorio, los establecimientos comerciales; como restaurantes y comida rápidas, deberán hacerlo por medio de domicilios, evitando prestar sus servicios a las personas en sus residencias.

Que en atención a ley 1774 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, las mascotas para que salgan de sus unidades domesticas con el fin de que los animales realicen sus necesidades fisiológicas.

Que corresponde al alcalde, como primera autoridad de policía del Municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la tranquilidad de la ciudadanía durante el periodo crisis que se presente.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, estipula en su literal b) como función de los alcaldes con relación al orden público entre otras de gran importancia lo siguiente:

"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

**b) Decretar el toque de queda:**

**c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes:**

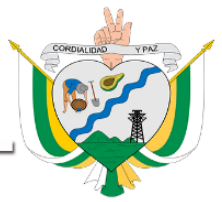
*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".*

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales." (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Que el artículo 14 de la ley 1801 del 2016 establece un poder extraordinario de los gobernadores y alcaldes así: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia." (Cursivas fuera de texto).





Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, COVID – 19, adopto mediante resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 pm.)

Que mediante decreto Presidencial 418 del 18 de marzo del 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, estableció que estará en cabeza de Presidente de la Republica proferir las ordenes en materia de orden público en lo referente al COVID-19 y prevalecerán sobre las adoptadas por los Gobernadores y Alcaldes, igualmente estableció que las medidas de orden público que sean adoptadas por los alcaldes deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que el decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

Que en mérito de lo expuesto y obrando de conformidad con la normativa vigente este despacho adopta las medidas presidenciales expuestas con anterioridad en procura del cuidado de toda población Norcaseña y propendiendo por la contención del virus covid-19,

## DECRETA

**ARTICULO 1 -. ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Norcasia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

**ARTICULO 2 -. PERMITIR.** de manera excepcional a los dispuesto en el artículo primero, la circulación de las personas y vehículos que desempeñe o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios o labores.

Las personas que deban acudir a las citas médicas autorizadas y los trabajadores de la salud que se deban desplazar a los puestos de trabajo.

1. Para la compra de bienes de primera necesidad; los cuales son; alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, elementos de aseo y limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Las personas que presten los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, podrán movilizarse a sus sitios de trabajo, y las personas podrán acudir a estos servicios.
3. Las personas que tengan a cargo la asistencia y cuidados de niños, niñas adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad, enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal idóneo y capacitado.





4. Si se presenta casos de fuerza mayor, o caso fortuito, en los hogares de los habitantes de Norcasia, estará permitido el tránsito en las calles para atender el problema del momento.
5. Las personas que trabajen – (conductores de camiones y otros) en el abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad como: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población – en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

**ARTICULO 3 - PERMITIR** Las siguientes actividades laborales están permitidas dentro del municipio, cumpliendo las medidas sanitarias y direcciones impartidas por las autoridades administrativas en el momento:

1. Las actividades relacionadas y/o servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias, se permitirán el tránsito por el territorio por el Municipio de Norcasia.
2. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
3. Las actividades de los servidores públicos y contratista del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado.
4. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y organismos de socorro.
5. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no puedan suspenderse.
6. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
7. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico
8. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades
9. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
10. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
11. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
12. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.





13. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
14. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
15. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
16. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
17. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

**ARTICULO 4 -. PERMITIR.** Las actividades de las personas relacionada con los alimentos se permitirá su tránsito dentro del municipio para cumplir con su labor de:

1. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

2. Las empresas que presten su servicio en la producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (2) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (3) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
3. Las personas o empresas que en sus actividades estén relacionadas con la siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

**ARTICULO 5 -. PERMITIR.** A los establecimientos comerciales la venta de sus productos, por medio de servicios domiciliarios o redes sociales, prestaran sus servicios los siguientes establecimientos y siguientes condiciones:

1. La venta de productos de primera necesidad se hará de manera presencial y se podrá hacer en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel Municipal, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio o redes sociales.





2. Los servicios de restaurante prestado por establecimientos, locales y/o personas, se hará mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
3. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes solamente se permitirán estrictamente cuando sea para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 019.

**PARAGRAFO:** Las personas que presten el servicio domiciliario deberán realizar desinfectar sus utensilios mínimo 3 veces al día, cumpliendo con las normas de bioseguridad.

**ARTICULO 6 - . PERMITIR.** De manera especial el tránsito y actividades de las personas que deban acudir al municipio en los siguientes casos:

1. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
2. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO 7 - . PERMITIR.** A las personas y/o habitantes del Municipio de Norcasia, realizar sus actividades permitidas en el artículo Segundo, y para acceder a los suministros básicos deberán cumplir con las siguientes reglas:

**PARAGRAFO 1-:** Para la adquisición de bienes y servicios, se permitirá de acuerdo al último dígito de la cedula para evitar las conglomeraciones y se realizará en espacios no mayores de 30 minutos.

**PARAGRAFO 2-:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**PARAGRAFO 3-:** Se permitirá la circulación de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3 del artículo Segundo del presente decreto.

**PARAGRAFO 4-:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral cuatro (4), del artículo segundo, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo y tomado las medidas necesarias.

**ARTICULO 8 - . PERMITIR.** a los dueños y cuidadores de mascotas salir de sus unidades domesticas dos veces al día, durante 10 minutos por vez, con el fin de que los animales realicen sus necesidades fisiológicas. Deberá salir solamente un (1) dueño o cuidador por unidad doméstica, y cada mascota deberá tener los respectivos elementos de seguridad tales como correas, collares y/o bozales

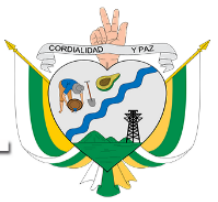
**ARTICULO 9- . PROHÍBASE** el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cinco (5:00 a.m.) del martes 24 de marzo de 2020, hasta las (00:00 p.m.) del domingo 13 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**PARAGRAFO 2-:** Los establecimientos comerciales y de servicio abierto al público, que expendan o permitan que en estos sitios se consuma bebidas embriagantes, infringiendo el artículo primero del presente decreto, se harán acreedores al cierre de su negocio, hasta por diez (10) días, de conformidad con el artículo 196 de del Código Nacional de Policía y convivencia.

**ARTICULO 10-. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente acto administrativo darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 de código penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21. del decreto 780 del 2016.

**ARTICULO 11-. PROHIBIR.** El acompañamiento de parrillero en las motos que deban circular por el municipio, cuando sea necesario utilizarlas.





**ARTICULO 12-: REMÍTASE.** copia del presente acto administrativo al comando de Policía del Municipio para lo de su competencia

**ARTICULO 13-: REMÍTASE.** Copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior, como lo ordena el decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

**ARTICULO 14:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Norcasia, Caldas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**JOSE YONATAN MANRIQUE GARZON**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Mario Zapata Giraldo.  
Asesor Jurídico Externo

Reviso: Laura Patricia Arce Silva.  
Jefe de Oficina Jurídica.

